



Título: Micromega

Técnica: Tinta, collage, vinilos  
sobre papel mantequilla.

Año: 2013

***PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL  
DE LOS DERECHOS SOCIALES.  
IMPLEMENTACIÓN DE  
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES  
EN LAS DECISIONES DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL***

Fecha de recepción: agosto 13 de 2014

Fecha de aprobación: octubre 3 de 2014

**PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS SOCIALES.  
IMPLEMENTACIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES  
EN LAS DECISIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

*Hernán Darío Martínez Hincapié\**

**RESUMEN**

A través de este ejercicio académico, nos permitimos evidenciar la justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, desde la relación directa entre la labor protectora de la constitución de la Corte Constitucional y los instrumentos internacional de protección de derechos humanos, en especial el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas

**Palabras clave:** Instrumentos internacionales, constitución política, derechos económicos, sociales y culturales, justiciabilidad

**CONSTITUTIONAL PROTECTION OF THE SOCIAL RIGHTS.  
IMPLEMENTATION OF THE INTERNATIONAL INSTRUMENTS  
IN THE CONSTITUTIONAL COURT MAIN DECISIONS**

**ABSTRACT**

Through this academic exercise, we demonstrate the justiciability of Economic, Social and Cultural Rights, from the direct relationship between the protective work of the formation of the Constitutional Court and the international instruments for the protection of human rights, especially the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights and the Committee on Economic, Social and Cultural Rights of the United Nations.

**Key Words:** international instruments, political constitution, economic, social and cultural rights

---

\* Abogado, docente investigador de la Universidad San Buenaventura – Medellín, Magister en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, resultado del proyecto de investigación en ejecución desde junio de 2013 denominado “Incorporación de los instrumentos normativos internacionales referentes a los Derechos Económicos Sociales y Culturales en las sentencias de la Corte Constitucional sobre Derechos Sociales como tendencia hacia el reconocimiento de los DESC como derecho fundamentales autónomos”, financiado por la Universidad Santo Tomás – Medellín, participación como investigador principal.hdmh24@gmail.com

# PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS SOCIALES. IMPLEMENTACIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN LAS DECISIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

## INTRODUCCIÓN

Las ideas y discusiones teóricas aquí planteadas son producto del ejercicio investigativo de tipo académico del semillero de Derecho Humanos de la Universidad Santo Tomás – Medellín dentro del proyecto denominado “Incorporación de los instrumentos normativos internacionales referentes a los Derechos Económicos Sociales y Culturales en las sentencias de la Corte Constitucional sobre Derechos Sociales como tendencia hacia el reconocimiento de los DESC como derechos fundamentales autónomos”.

Los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en general las herramientas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH) se erigen como el principal impulsor de las constituciones modernas garantistas, por lo tanto se hace necesario destacar la relación entre estas herramientas foráneas y los ordenamientos internos, en especial el Colombiano.

Nuestra constitución dentro de su catálogo de derechos puede ser entendida como una mixtura que integra elementos políticos, jurídicos y éticos que se amalgaman bajo la idea de protección de derechos humanos siempre teniendo como norte para la garantía de los derechos su raigambre jurídico, entendido como la posibilidad para exigir la protección jurisdiccional de los derechos.

De tal forma, los jueces cuando deban decidir sobre la protección de los DESC, así como la totalidad de la estructura estatal deben acudir de manera preferente a los tratados internacionales con el fin de aplicar una interpretación garantista de estos derechos conforme su naturaleza esencial e inherente a los seres humanos (López, J. y otros, 2009).

No obstante para que los DESC puedan ser considerados como derechos completos se requiere que ellos sean objeto de protección judicial de manera incondicionada (Abramovich y Courtis, 2003, pg 59), de lo contrario la defensa política, académica y

social tendrían simplemente un peso simbólico que en nada cambiarían el panorama del Estado Liberal Clásico y Neoliberal sobre los DESC.

Los derechos en su naturaleza general deben trascender a una concepción de derechos subjetivos más avanzada, comprendiendo los derechos como posiciones jurídicas normativamente protegidas cuya violación o desconocimiento afectan de forma directa los derechos humanos.

El daño inminente individual como subprincipio que asegura la exigibilidad judicial de los DESC parte de la necesidad de protección con el fin de evitar desde la acción u omisión del deber del Estado una consecuencia dañina y ostensiblemente desproporcionada; el no reconocimiento injustificado de los DESC como siguiente elemento entiende que la violación de la obligación y del derecho es mayor que la atención y protección del derecho, la no racionalidad indica lo indispensable de la argumentación y la aplicación de la proporcionalidad entre el sacrificio-omisión y la protección-garantía (Arango, R. 2006).

Se propone una metodología descriptiva que recopile de forma precisa las diferentes propuestas teóricas alrededor de las dos anteriores premisas planteadas.

## **PROTECCIÓN DE LOS DESC EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO – EL PAPEL DE LOS JUECES Y LA APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

### **La protección de los DESC desde la actividad jurisdiccional. En especial de la Corte Constitucional**

La división formalista de los derechos constitucionales en generaciones permitió en los inicios de la constitución actual entender que cada categoría tenía una prioridad de protección diferente, siendo los DESC menos relevantes, en cuanto su desconocimiento no implicaba violaciones importantes o fundamentales para el ser humano toda vez que eran simples normas programáticas de desarrollo progresivo, añadiéndose a esto la descripción del artículo 88 de la C.N. que enumera cuales derechos son amparados por la vía de la tutela.

Con lo anterior se excluyó a los DESC del panorama de la acción de tutela (López, J. y otros, 2009) bajo un criterio topográfico, es decir, basados en su ubicación y lo mencionado en el artículo 86 de la C.N. que solo indicaba que los tutelables serían los mencionados en el título II.

Lo anterior se hace evidente en las sentencias T – 423 de 1992, T – 495 de 1995, donde el abordaje de la vivienda digna se hace desde la óptica de su condicionamiento a la existencia de una ley que reglamente esta situación y su exigibilidad, siendo una pauta programática de asistencia del Estado no obligatoria para el mismo, por lo tanto no es susceptible de protección por la acción de tutela, toda vez que deben existir condiciones jurídicas (ley) y materiales (presupuesto suficiente) para hacerlos derechos plenos.

No obstante en múltiples sentencias la Corte Constitucional ha dicho que los derechos fundamentales no se limitan al título II de la C.N., toda vez que la ubicación de los derechos no definen su valor, sino su contenido esencial, siendo esto un tema en constante evolución y que la misma Corte Constitucional no ha terminado de concretar, toda vez que algunas veces acude a la inherencia con el ser humano de los derechos fundamentales, o a su relación con la dignidad o su carácter de inmediatos y obligatorios y que la condición de prestación de los DESC no impide que se puedan comprender como derechos plenos y exigibles plenamente (Cortes y otros, 2006).

Relacionado con lo anterior la Corte la ha atribuido a los DESC un carácter fundamental general o específico dependiendo de la fundamentación en su jurisprudencia y en otras ocasiones ha reiterado la naturaleza aspiracional política de tales derechos.

Para ello la Corte Constitucional de Colombia ha definido los derechos fundamentales como, “aquél (...) que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo (...)”. Tampoco existe una definición única de derecho subjetivo. Sin embargo, la Corte ha considerado que todas las definiciones coinciden en que **(i)** debe existir una norma jurídica que reconozca el derecho o del que se pueda interpretar, **(ii)** el concepto de derecho involucra una obligación jurídica, **(iii)** así como un poder del titular del derecho para exigir el cumplimiento de dicha obligación del obligado”. (Sentencia Corte Constitucional C-372 de 2011).

La Corte ha entendido que del principio del Estado Social de Derecho la urgencia de protección y el mínimo irreductible de los derechos ya no se cierne simplemente en los derechos de libertad o de no interferencia, es decir, el Estado Social garantiza a dignidad humana irreductible para todo ser humanos en sus condiciones espirituales, materiales y su necesidad de protección permite el ejercicio de libertades en su conjunto protegiendo en definitiva los derechos humanos (C – 251 de 1997).

Por lo tanto, inclusive los DESC, deben tener una condición de justiciabilidad que le garantizan su finalidad, sin embargo esa posibilidad de acudir a tribunales no viene precedida de acciones procesales destinadas para todos los derechos con

designación específica, es decir “(...) el que un derecho no goce de tales mecanismos no significa que no sea fundamental, sino que su consagración normativa es defectuosa o incompleta”, es decir, la garantía reforzada no viene por vía de asignaciones procesales determinadas para cada derecho, sino por acciones que protejan los derechos dependiendo de su contenido y finalidad humanista y constitucional.

La acción de tutela ha permitido acercar a los ciudadanos con la constitución y su contenido protector, ha facilitado que el discurso de los derechos humanos y los derechos fundamentales haga parte necesaria de la estructura social y de las exigencias de equidad y justicia social. Ha sido el principal instrumento judicial para permitir la exigencia jurisdiccional de los DESC como derechos fundamentales directamente asegurable.

La primera vía de ampliación a los DESC de la acción de tutela fue la llamada “conexidad”, que indicaba que los DESC son amparables por vía de tutela por cuanto en cada caso particular de análisis tienen relación directa con un derecho de primera generación.

Siguiendo a Uprimny y García Villegas (pag. 24, 2002) indican,

“vía indirecta que se construye judicialmente a través de la conexidad que, en casos concretos, los derechos sociales guardan con otros derechos considerados como judicializables por vía directa”.

Bajo este parámetro los DESC fueron amparados en casos muy puntuales, como el típico derecho a la salud bajo relación directa con la vida; por otro lado la vivienda cuando se violentara la prohibición de discriminación y en todo caso cuando de la violación de un DESC resultara en peligro un derecho de primera generación.

No obstante este criterio no permitía entender de manera autónoma los DESC como fundamentales e independientemente protegibles y exigibles judicialmente por cuanto no eran derechos plenos, sin embargo el avance fue notorio.

La segunda forma de protección es la llamada derechos sociales fundamentales (López, J. y otros, 2009), que permitió entender la protección de los DESC no solo bajo la conexidad sino como derechos o situación jurídicas importantes con un obligado identificado como lo es el Estado bajo la intervención activa proporcionando una procura existencial mínima a sujetos de protección especial o discriminados y desaventajados.

La Corte en la sentencia C-615 de 2002 expuso,

“(...) la seguridad social – y por consiguiente la salud – como derecho constitucional, adquiere su connotación de fundamental cuando atañe a las

personas de la tercera edad y aquellas personas cuya debilidad es manifiesta”  
(sentencia C-615 de 2002 en López, J. y otros, 2009).

La tercera vía es denominada la transmutación, conforme con el cual se conciben los DESC no ya solamente como derechos prestacionales, sino derechos subjetivos plenos y judicializables bajo el esquema de derecho-deber que el ordenamiento protege; es decir se supera la característica de ser programáticos que le impedía ser exigibles para ser derechos con un obligado identificado que el ordenamiento protege, por lo tanto existe una transmutación (López, J. y otros, 2009).

Conforme con este planteamiento y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-042 de 1996), los DESC se transmutan de ser normas programáticas a derechos fundamentales autónomos exigibles jurisdiccionalmente en cuanto el Estado implemente políticas públicas a grupos de especial protección y se convierten por lo tanto en situaciones jurídicas consolidadas que no pueden ser desconocidas (no regresividad).

Al respecto la sentencia T-859 de 2003, señala,

“Al adoptarse internamente un sistema de salud –no interesa que sea a través del sistema nacional de salud o a través del sistema de seguridad social- en el cual se identifican los factores de riesgo, las enfermedades, males, medicamentos, procedimientos y, en general, los factores que el sistema va a atender para lograr la recuperación y el disfrute del máximo nivel posible de salud en un momento histórico determinado, se supera la instancia de indeterminación que impide que el propósito funcional del derecho se traduzca en un derecho subjetivo. Es decir, se completan los requisitos para que el derecho a la salud adquiera la naturaleza fundamental (punto 12).

Así las cosas, puede sostenerse que tiene **naturaleza de derecho fundamental**, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N° 14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho”

La cuarta vía de reconocimiento de su carácter tutelable es la aplicada por la Corte Constitucional en los casos de salud, que indica que, siguiendo la sentencia T-016 de 2007 (en López, J. y otros, 2009), toda vez que le asigno el carácter de fundamentales a los DESC por cuanto tiene vinculación necesaria con la dignidad y el ejercicio de todas las libertades y el libre desarrollo de las capacidades del individuo.

En ese pronunciamiento, se reiteró que para la protección de los DESC se debe acudir a la acción de tutela; para esto la Corte Constitucional acudió de manera preferente

y como argumento central al PIDESC en su artículo 12 y la Observación N° 14 del Com. DESC, donde afirma que conforme con estos instrumentos internacionales la salud es un derecho fundamental y que su aplicación progresiva implica que los recursos necesarios para su protección son limitados pero requieren de acciones urgentes, inmediatas y eficaces para su otorgamiento, situación que hace exigibles judicialmente su acceso y disfrute, toda vez que pese a ser progresivo no quiere decir postergables indefinidamente por cuanto existen algunos derechos de efecto inmediato. (López, J. y otros, 2009).

Es así, que la Corte señala la relación estrecha entre la satisfacción de los DESC y el concepto de dignidad humana, para lo cual,

“...únicamente podrá acudir al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho” (sentencia T – 016 de 2007).

Para complementar las etapas anteriores de protección de los DESC bajo la acción de tutela la Corte Constitucional igualmente ha construido unos parámetros que permiten desentrañar la esencia y naturaleza fundamental de los DESC, aquellos criterios son:

- Criterios principales: axiológicos y formales: Devienen de una interpretación directa de la constitución y sus enunciados normativos desde los principios, fines y valores, y su combinación triádica del derecho, donde la dignidad del derecho, la violación y el daño a dicho elemento son irreversibles y haría relativizar el valor de la vida de los sujetos y se conjuga dicho contenido con el argumento literal o topográfico del derechos, es decir, su positivización.
- Sin embargo la Corte Constitucional ha superado los argumentos formales como únicos o centrales para la definición del contenido de protección de los derechos fundamentales y se ha centrado en la positivización no entendida como literalidad sino como contenido normativo relacionado con la trascendencia normativa del principio de dignidad humana, todo lo anterior reforzado por la institución del Bloque de Constitucionalidad que permiten concluir que no todo lo materialmente constitucional este literalmente inserto en el texto constitucional.
- Criterios auxiliares o técnicos: Derivados de la forma propia de un Estado Constitucional de Derecho, donde los derechos fundamentales adquieren su



fundamentabilidad por la aplicación directa del contenido de la Constitución, es decir, tienen una eficacia directa; por el contenido esencial irreductible no encomendable a las mayorías (argumentos contramayoritarios), por su relación con los tratados internacionales y por la garantía reforzada de ser derechos fundamentales (Herreño, 2008).

La labor jurisdiccional, se dirige desde el plano internacional a atender las llamadas obligaciones mínimas e inaplazables impuestas por los instrumentos internacionales que ordenan atender por cualquier estrategia del ordenamiento interno una violación o desconocimiento que causen daños irreparables y en general afecten la dignidad de las personas o víctimas.

Esas obligaciones mínimas se traducen en acciones positivas o intervención activa del Estado para cumplir el PIDESC, es decir, para su protección es necesaria la acción del estado garantizando en el derecho a la salud un servicio eficiente, oportuno, idóneo, gratuito y permanente, en el derecho a la educación, un acceso gratuito a niveles de educación básica, secundaria y atención prioritaria a población de especial protección para acceso a educación superior, políticas públicas de asistencia educativa como derecho humano esencial para la consolidación de una sociedad democrática sensible a las desigualdades sociales y con intención de superar las brechas sociales.

De otro lado existen obligaciones inmediatas cuya violación afecten en su conjunto todas las libertades, los derechos humanos y la dignidad en general no admiten dilaciones o la protección indefinida en el tiempo y postergada sin justificación legítima y proporcional alguna, es decir, algunos derechos por sus condiciones, población afectada, urgencia requieren de la acción inmediata del Estado para su protección, siendo la inactividad el elemento configurador de la responsabilidad internacional del estado y la causa de la violación.

### **¿EL PAPEL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA EN LA PROTECCIÓN Y APLICACIÓN REAL DE LOS DESC Y SU RELACIÓN CON LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DESC.**

#### **El Bloque de Constitucionalidad, las sentencias de la corte e integración de instrumentos internacionales.**

Sin duda alguna la integración en los ordenamientos internos de instrumentos, convenciones o tratados internacionales ha permitido no solo dinamizar la protección de

los derechos humanos, entre ellos los DESC, sino que ha consolidado los sistemas constitucionales y han incrementado las garantías de participación democrática de las personas (Fajardo, 2007).

En Colombia el bloque de constitucionalidad es la figura de naturaleza constitucional superior incorporada por la jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional que permite la integración de instrumentos normativos internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario constitutivos de obligaciones internacionales que en caso de incumplimiento conllevarían la posibilidad de atribuir responsabilidad estatal por la violación de tales compromisos.

Es así, que la importancia de la utilización de esta figura radica en los exámenes de inconstitucionalidad de una norma ordinaria o diferente a la constitucional en sentido material y formal por contradecir un instrumento internacional sobre derechos humanos que se incorpora al ordenamiento interno y sirve de parámetro de validez de todas las demás normas, se constituye en un filtro de constitucionalidad, a lo que se puede agregar como lo indica Uprimny (2000), que son normas constitucionales que no están textualmente indicadas en el escrito de la constitución.

Así lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T-1319 de 2001, al establecer que,

“El bloque de constitucionalidad relativo a la libertad de expresión ha de estar integrado por las normas internacionales, en particular el Pacto de San José y la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos, junto con las interpretaciones que de tales textos han presentado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. También ha de otorgarse un peso distinto a las Opiniones, pues la naturaleza judicial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y su competencia sobre Colombia, implica que sus opiniones, más que tenidas en cuenta, no pueden ser ignoradas internamente” (p. 19).

### **EXIGIBILIDAD DE LOS DESC DESDE EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE 1966 Y EL COM.DESC**

Debido al poco valor jurídico en el ámbito doméstico o interno, asociado con la escasez o inexistencia de mecanismos procesales y/o jurisdiccionales se hace imperiosa la labor de construir a partir de instrumentos internacionales la exigibilidad de los DESC y asociar de una forma categórica la existencia de la cláusula del Estado Social de Derecho en la norma constitucional con la protección efectiva de los DESC derivada de normas convencionales. A la hora de hablar de Derechos

Sociales, es indispensable remitirse a los derechos consagrados en el PIDESC (en los que se pueden encontrar como derecho al trabajo, derechos laborales individuales y colectivos, incluyendo el derecho de huelga, derecho a la seguridad social, derecho a la protección de la familia, derecho a un nivel de vida adecuado, incluyendo alimentación, vestido y vivienda, derecho a la salud, derecho a la educación, derecho a participar de la vida cultural).

Dichos instrumentos imponen obligaciones de actuar, encaminadas a estructurar efectivamente escenarios favorables para las personas con el fin de acceder a bienes básicos y esenciales y por lo tanto proveer condiciones de acceso y ejercicio de los DESC; lo anterior sin perjuicio de que dicha satisfacción requiera de la capacidad monetaria o los fondos disponibles que tenga el estado, estableciendo su progresividad constante y eficiente.

Sin duda el PIDESC se constituye en el centro de atención para un estudio responsable de los DESC y la pretensión de asignarle la posibilidad de exigibilidad jurisdiccional, toda vez que es el instrumento (junto con las observaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas) que permite una interacción armoniosa desde la teoría de los derechos humanos, además que se convierte en una obligación internacional de cumplimiento indispensable para el Estado Social de Derecho construido desde el esfuerzo constitucional de cada Estado, “(...) La elección del PIDESC como objeto de análisis se justifica por su carácter de norma universal: dado que existe identidad entre la estructura de los derechos contenidos por el Pacto y por las constituciones locales y también en los problemas que su exigibilidad plantea”(Abramovich y Curtis, 2004, pg 20).

### **EL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LAS NACIONES UNIDAS, SU LABOR Y DIFERENCIA CON EL COMITÉ DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE LAS NACIONES UNIDAS**

Para el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no se determinó un órgano especial de control sino sólo el examen de los informes periódicos de los Estados partes por el Consejo Económico y Social. En 1976, este último estableció un grupo de trabajo compuesto por quince de sus miembros que representaron otros tantos Estados partes en el Pacto. En 1982 por decisión 1981/158, el grupo de trabajo se convirtió en un órgano electo de expertos gubernamentales en derechos humanos. Finalmente, en 1985, el ECOSOC transformó al grupo en un Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —en ade-

lante CESCR–, integrado por 18 expertos elegidos en su capacidad personal por el ECOSOC a partir de la lista propuesta por las partes en el Pacto. Esto es, que pretorianamente se ha establecido un órgano de tratado con facultades análogas a las de otros previstos en los textos convencionales. Una de ellas es el análisis de los informes periódicos que presentan los Estados partes.

La función por excelencia del Com.DESC es la vigilancia y el seguimiento a los estados que se adhirieron y ratificaron el PIDESC para garantizar su cumplimiento. Para tal labor,

(...) se esfuerza en fomentar un diálogo constructivo con los Estados Partes y procura determinar por diversos medios si los Estados Partes aplican adecuadamente o no las normas contenidas en el Pacto, y cómo podrían mejorarse la aplicación y el cumplimiento del Pacto para que todas las personas con derecho a gozar de los derechos consagrados en el Pacto puedan efectivamente gozar de ellos plenamente. (<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet16Rev.1sp.pdf>, encontrado el 29 de marzo de 2013).

Es sin duda la función inicial del Com.DESC dentro de su historia, dirigida además de recibir los informes a asesorar a los Estados como elaborar el mismo de una forma más eficaz y efectiva.

Para facilitar la clara interpretación del pacto, su aplicación adecuada, el límite y amplitud de las obligaciones, así como el alcance del PIDESC, el Com.DESC formula las Observaciones Generales, tarea que inicio en 1985, cuando determino que la asistencia a los Estados y la consolidación real del PIDESC se tendrían que acompañar de esta labor.

Además, el Comité considera que la aprobación de observaciones generales es una manera de promover la aplicación del Pacto por los Estados Partes, al señalarse a la atención de éstos las carencias reveladas en muchos de sus informes y promover que determinadas disposiciones del Pacto reciban mayor atención de los Estados Partes, los organismos de las Naciones Unidas y otras entidades, con miras a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos proclamados en el Pacto. Las observaciones generales son un medio decisivo para la generación de jurisprudencia, y ofrecen a los miembros del Comité un método para llegar a un acuerdo consensuado sobre la interpretación de las normas incorporadas en el Pacto. (<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet16Rev.1sp.pdf>, encontrado el 29 de marzo de 2013)

Sin duda alguna las fuentes tal y como han sido tradicionalmente definidas por el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (en adelante ECIJ) han cambiado en el escenario del derecho internacional. Si bien las fuentes materiales o primarias siguen siendo la costumbre y los tratados; otros

actos y/o comportamientos no mencionado en el artículo 38 del ECIJ comportan una suerte de origen obligacional importante que no puede escapar del análisis dentro de la comunidad internacional aunado esto con su carácter vinculante hacia el interior de cada Estado.

Propio de sus funciones y de su creación convencional las Organizaciones Internacionales (en adelante OI) pueden emitir resoluciones o actos, todas con diferente alcance y naturaleza y atendiendo a su voluntad funcional, es decir, independiente de la voluntad de cada Estado que hace parte de dicha organización (Convención de Viena de 1986 sobre el Derecho de los Tratados).

Relacionado con los efectos, “las resoluciones pueden limitarse a invitar a los destinatarios a seguir determinado comportamiento o, en el extremo opuesto, incorporar una norma directamente aplicable en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros”. (Remiro, 2010, curso de derecho internacional).

Las resoluciones y Observaciones Generales el Com.DESC tienen un papel esencial en la identificación y aclaración del alcance no solo de las obligaciones convencionales que derivan del ÍDESC, sino en términos generales precisar el contenido de los DESC para una garantía y ejercicio más efectivo de los mismos.

Efectivamente desde 1988 el Comité ha desarrollado una práctica e emitir Observaciones Generales dentro de las resoluciones que aprueba con lo cual se esclarece y define con mayor precisión las obligaciones, el contenido del PIDESC y el alcance de los DESC en términos generales con el fin de asignarle un valor normativo vinculante a las normas internacionales e internas sobre derechos fundamentales sobre DESC.

Dichas observaciones generales se constituyen en la jurisprudencia con carácter de obligatoriedad para los estados en cuanto a la aplicación del PIDESC, de lo que se derivara que conforme con dichos lineamientos se evaluara la conducta y posibles violaciones de tal Estado en relación con la protección de los derechos económicos, sociales y culturales.

Son interpretaciones autorizadas sobre la aplicación y ejecución de las obligaciones que se derivan el PIDESC y por lo tanto son fuente legitimada para la concreción de la real protección de los DESC, constituyen por lo tanto fuente imprescindible para la consolidación de la práctica de exigibilidad del ejercicio de los DESC, sus estándares por lo tanto si bien son recomendatorios, son el criterio límite para la actuación de los Estados.

De igual forma el Protocolo Facultativo del PIDESC de 2008 menciona entre otras cosas que,

“Artículo 1.1. Todo Estado Parte en el Pacto que se haga Parte en el presente Protocolo reconocerá la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 9.2. 2. El Estado Parte dará la debida consideración al dictamen del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito que incluya información sobre toda medida que haya adoptado a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité”

### **EL VALOR DEL PIDESC Y LAS OBSERVACIONES GENERALES EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

La sentencia que inicia con la incorporación del PIDESC y las observaciones generales del Com. DESC de forma acuciosa es la Sentencia C – 035 de 2005.

Dicha sentencia, aborda desde los instrumentos y convenios de la OIT, elementos tan importantes como la adopción de medidas regresivas prohibidas que se constituyen en límite para las acciones del Estado y por lo tanto estatuye la obligatoriedad de los instrumentos internacionales.

La sentencia hace referencia al trato desigual para los trabajadores con distinto contrato laboral y la regresividad que supone la ley, toda vez que en normas anteriores no se había impuesto tal diferenciación como restricción para acceder a las vacaciones a ningún trabajador, independiente del contrato laboral con el que estuviera vinculado, todo lo anterior partiendo siempre de la observancia de instrumentos normativos internacionales.

La Corte sin lugar a dudas ha mencionado e incluido dentro de sus posibilidades de argumentos el principio de progresividad como principio constitucional vinculante y límite para el poder del Estado, incluido la labor legislatora,

“Por otra parte, el principio de progresividad y no regresión conlleva (i) la obligación del Estado ampliar la realización de todos los derechos fundamentales y (ii) la proscripción de reducir los niveles de satisfacción actuales. Por tanto, este principio constituye una limitación de la libertad de configuración del Legislador (...)todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado debe presumirse en principio inconstitucional, y por ello está sometido a un control judicial estricto. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social prestacional”.

Por otro lado la sentencia C – 376 de 2010, reitera lo anterior al mencionar,

“3.3. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados al hacerse parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha expedido las Observaciones Generales 11 y 13, las cuales serán citadas como criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales relativas a la garantía del derecho a la educación primaria”

Lo anterior permite concluir que la fuerza vinculante que poseen las Observaciones Generales del Com.DESC, es teleológico, funcional e interpretativo, toda vez que su finalidad y pretensión es la protección efectiva y real de los DESC y el correcto cumplimiento del PIDESC (teleológico), permite dinamizar las funciones tanto del Com.DESC, como de los órganos internos que permite aplicar de forma pertinente tanto la norma constitucional como las obligaciones internacionales (funcional) y es criterio de interpretación con carácter de autoridad toda vez que es el órgano (Com. DESC) quien ha desarrollado fuertemente y con amplitud las cláusulas del PIDESC.

En la Sentencia T-1243 de 2008, siendo esta una reiteración de líneas jurisprudenciales anteriores, la Corte analiza como en muchas otras sentencias el derecho a la salud y su protección efectiva desde los convenios internacionales y los pronunciamientos de los órganos encargados de velar por su protección.

Se trata de una acción de tutela que revisa el alto tribunal por un procedimiento medico negado inicialmente toda vez que no se encuentra en la cobertura de aquellos permitidos y subsidiados, sin embargo y como en muchas otras situaciones el afectado ve en peligro su vida, su dignidad, y una existencia libre de circunstancias que impidan el libre ejercicio de todas las libertades, por lo tanto la corte revisa si la restricción financiera y formal de no encontrarse el procedimiento en el POS (Plan Obligatorio de Salud) puede ser criterio suficiente para negar el tratamiento; se advierte que se trata de una persona en condición de vulnerabilidad que por sí solo no puede sufragar los gastos del procedimiento médico.

Para apoyar la consideración de la fundamentabilidad del derecho a la salud, el alto tribunal lo considero como un derecho que debe ser brindado a todas las personas sin discriminación y con el fin de brindar el disfrute del más alto nivel posible de vida saludable,

“Empero, en determinados casos concretos, la aplicación rígida y absoluta de las exclusiones y limitaciones previstas en dicho plan puede vulnerar derechos fundamentales como la salud, por lo que en cumplimiento del mandato impuesto por el artículo 4º Superior debe ser inaplicada la reglamentación que excluye el tratamiento o medicamento requerido, para ordenar que sea suministrado, y evitar, de ese modo, que normas de carácter legal o reglamentario impidan el goce efectivo de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad de las

personas y demás garantías consagradas en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia” (Art. 93 C.P.) (Sentencia T-1243 de 2008, numeral 2, Magistrado Ponente, Jaime Córdoba Triviño)

Para convalidar lo anterior acude a los instrumentos internacionales,

“Debe recordarse que el Estado colombiano conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales *“reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*. Sobre esta disposición el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mediante la Observación General N° 14 señaló que (Sentencia T-1243 de 2008, Magistrado Ponente, Jaime Córdoba Triviño):

“8. El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.

9. El concepto del “más alto nivel posible de salud”, a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 12, tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioecómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado. (...) Por tanto, el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.”

En el mismo sentido el Comité en la misma Observación General precisó que el derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos “esenciales e interrelacionados”: a) Disponibilidad, b) Accesibilidad, c) Aceptabilidad y d) Calidad.

Por otra parte la Sentencia T-585 de 2008 (Magistrado Ponente, Humberto Antonio Sierra Porto) menciona la importancia de las obligaciones estatales derivadas de los instrumentos internacionales en el tema de derechos humanos, para considerar que no pueden existir divisiones capaces de generar categorías de protección preferente para los derechos civiles o los DESC, siempre partiendo del principio de la dignidad humana y la posibilidad de comprender de una forma más global los derechos por medio de los convenios internacionales en la materia.

Existe entonces para la Corte, una relación inescindible y necesaria entre Estado Constitucional de Derecho y la protección de todos los derechos humanos, afirmando que esta unión permite la real existencia del Estado Social de Derecho,



“Esta consecuencia deviene forzosa, al advertir la estrecha relación existente entre la dignidad humana -como valor fundante del ordenamiento constitucional colombiano y principio orientador del derecho internacional de los derechos humanos- y la garantía efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales, más aún si como se señaló líneas atrás, el respeto y garantía de estos derechos constituye el carácter esencial que permite definir al Estado como Social de Derecho” (T-585 de 2008, Magistrado Ponente, Humberto Antonio Sierra Porto).

La relación entre instrumentos internacionales y la protección efectiva de los DESC se hace evidente para la Corte cuando estos estándares posibilitan la asignación de exigibilidad jurisdiccional a los mismos,

“Ahora bien, en el caso preciso del derecho a la vivienda digna, consagrado en el artículo 51 superior y reconocido en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en el artículo 11 numeral 1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en otros instrumentos internacionales, la relación existente entre su garantía efectiva y la dignidad humana es prácticamente evidente. Así, no es necesario desplegar un ejercicio argumentativo exhaustivo para concluir que entre las necesidades básicas que deben ser satisfechas para permitir a un individuo desarrollar en condiciones dignas su proyecto de vida, se encuentra aquella relacionada con proveerle -por medios que no necesariamente implican la inversión pública- un lugar de habitación adecuado” (Sentencia T-585 de 2008, Magistrado Ponente, Humberto Antonio Sierra Porto).

Para reafirmar lo anterior la sentencia T-585 de 2008, reiterando pronunciamientos anteriores, afirma que,

“La relación que se señala ha sido un lugar común en la jurisprudencia constitucional y en los pronunciamientos internacionales relacionados con la vivienda digna. Al respecto advirtió el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General No. 4:

“[E]l derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, “la dignidad inherente a la persona humana”, de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término “vivienda” se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos.

En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada. Como han reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000 en su párrafo 5: “el concepto de ‘vivienda adecuada’...significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”

La Corte aborda en el derecho a la educación en la sentencia C-376 de 2010 desde el DIDH, arrojando su garantía efectiva desde la unión de la DUDH y el PIDESC,

En el sistema universal de protección de los derechos humanos la garantía del derecho a la educación presenta los siguientes contenidos:

“3.1.1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla los principios de gratuidad universal y de obligatoriedad respecto de la instrucción elemental y fundamental. En relación con la instrucción técnica y profesional proclama su carácter generalizado, y la igualdad y el mérito como criterios regentes de la educación superior:

“Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Igualmente la Corte apoya la fundamentabilidad de la educación desde el PIDESC, para refrendar la obligación internacional del Estado de proveer educación de calidad y básica gratuita, así como el desarrollo progresivo del acceso a la educación superior de forma asequible para población en condiciones de vulnerabilidad,

3.1.2. El artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales establece que la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente, en tanto que la secundaria técnica y profesional debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, mediante la implantación progresiva de la enseñanza gratuita. En cuanto a la educación superior ordena que deba promoverse su implementación progresiva gratuita sobre la base de la igualdad y el mérito:

“Artículo 13

(...)

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

(...)

No obstante la Corte además de indicar el contenido del PIDESC tiene en el Com. DESC su órgano con autoridad interpretativa, que sobre el derecho a la educación expone los argumentos y elementos esenciales de la aplicación y garantía efectiva del derecho a la educación,

“3.3. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados al hacerse parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha expedido las Observaciones Generales 11 y 13, las cuales serán citadas como criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales relativas a la garantía del derecho a la educación primaria:

(...) De acuerdo con el texto de los anteriores instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, en armonía con la interpretación autorizada efectuada en las Observaciones Generales 11 y 13 del Comité DESC, existe claridad sobre la obligación de los estados de garantizar a todos el acceso gratuito en el caso de la educación primaria. En efecto, la Observación General No. 11 señala que el requisito de gratuidad es de carácter “inequívoco” en cuanto “se formula de manera expresa para asegurar la disponibilidad de enseñanza primaria gratuita para el niño” (num.7). En similar sentido, la Observación General No. 13 contempla la gratuidad como rasgo distintivo de la educación básica primaria, al señalar que debe ser: “asequible a todos gratuitamente” (num. 10), y precisa que “mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados partes que implementen la enseñanza secundaria y superior gratuita” (num. 6.b. parte iii).

Para la sentencia C-223 de 2011, que aborda los desalojos forzosos de población para el desarrollo, la corte indica la necesidad de acudir a los instrumentos internacionales para establecer las limitaciones a los estados cuando pretendan reasentar a gran cantidad de población, toda vez que la vivienda y los espacios de habitación sobre elementos propios de la dignidad de las personas desalojadas.

Para ello, expone como argumento central de referencia para tal restricción al estado el PIDESC (Sentencia C-223 de 2001, Magistrado Ponente, Luis Ernesto Vargas Silva),

“En lo que tiene que ver con los desalojos forzosos de población, conviene recordar que de acuerdo con la doctrina emanada del Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) solo se pueden admitir evacuaciones o desalojos forzosos “cuando las medidas de conservación y rehabilitación no sean viables y se adopten medidas de reubicación”, advirtiendo además que los Estados deben “proteger a todas las personas contra los desalojos forzosos que sean contrarios a la ley, tomando en consideración los derechos humanos, y garantizar la protección y la reparación en esos casos”. No obstante admite que “cuando los desahucios sean inevitables, [los Estados] deben tratar, según corresponda de encontrar otras soluciones apropiadas.”

## CONCLUSIONES.

El contenido programático y la división histórica de los DESC han permitido entender a estos derechos como simples aspiraciones políticas de naturaleza programática cuyo cumplimiento se dejan a la libre voluntad de los estados toda vez que no generan obligaciones exigibles judicialmente; lo anterior asociado igualmente a su naturaleza prestacional que exige para la protección la intervención del Estado con gasto público.

La positivización (no en cuanto su textualización, sino en cuanto a su sentido de obligatoriedad) de los DESC en instrumentos internacionales y en los textos constitucionales permite la reconfiguración del contenido garantístico de los DESC y la obligatoriedad de protección que asume el Estado en el cumplimiento de los mandatos de estas herramientas jurídicas.

Una de las instituciones estatales que han permitido avanzar hacia este horizonte es precisamente la jurisprudencia constitucional estableciendo la exigibilidad de los DESC y su consolidación como derechos fundamentales, agregando que esta tarea ha sido facilitada principalmente por los instrumentos normativos internacionales sobre derechos humanos, que le otorgan su naturaleza fundamental.

Para el caso colombiano los DESC han sido desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional atendiendo a las obligaciones internacionales, sin embargo pese a la utilización del PIDESC en los fallos judiciales, todavía son escasas las sentencias donde se expone como argumento central de la decisión. De forma general coinciden las sentencias de la Corte Constitucional con las observaciones del Com. DESC y las normas del PIDESC en los temas que marcan la tendencia hacia la justicabilidad de los DESC.

Resulta esencial para la comprensión de esos contenidos antes mencionados las interpretaciones y Observaciones Generales que emite el Com.DESC, órgano especializado y supervisor del cumplimiento del PIDESC, constituyendo por ende una interpretación reforzada y con carácter de autoridad del contenido y alcance de las obligaciones generadas por el pacto antes mencionado.

Por otro lado la acción de tutela como acatamiento de la obligación proveniente del PIDESC y la CADH de adoptar medidas en el orden interno y acomodarlo con los mandatos del DIDH y la posibilidad de exigibilidad judicial se convierten en nuestro Estado en la herramienta más eficaz para la protección de los derechos humanos y en especial sirve para la revitalización de los DESC como derechos plenos.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Abramovich, Victor y Courts, Christian, Hacia la Exigibilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estándares Internacionales y Criterios de Aplicación en Tribunales Locales, Curso Básico Autoformativo para Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observatorio DESC, Tomado de [http://www.observatoridesc.org/sites/default/files/Exigibilidad\\_de\\_los\\_DESC\\_-\\_Abramovich.pdf](http://www.observatoridesc.org/sites/default/files/Exigibilidad_de_los_DESC_-_Abramovich.pdf), 1997.
2. Abramovich, Victor, y Courtis, Christian, Derechos Sociales, Instrucciones de Uso Fontamara, México D.F., 2003.
3. Abramovich, Victor, y Courtis Christian, (2004), Los Derechos Sociales como Derechos Exigibles, Trotta.
4. Arango, Rodolfo, El Concepto de los Derechos Sociales Fundamentales, Universidad Nacional – Legis, Bogotá, 2006.
5. Comisión Internacional de Juristas, Los Tribunales y la Exigibilidad Legal de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, serie Derechos Humanos y Estado de Derecho, N° 2, Ginebra, 2009. Nancy 5145600 - 4426
6. Fajardo, Luis Andrés, Contenido y Alcance Jurisprudencial del Bloque de Constitucionalidad en Colombia, Revista Civilizar, N° 13, pags, 15 – 34, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, 2007.
7. Herreño, Ange Libardo, ¿Todo o Nada?, Principio de Integralidad y Derechos Sociales, Gente Nueva, Editorial, Bogotá, 2008.
8. López, Julian Daniel, La garantía de los Derechos Sociales. Pontificia Universidad Javeriana - Ediciones Gustavo Ibañez, Bogotá, 2009.
9. Remiro Brotons, Antonio (2010), curso General de Derecho Internacional, Tirant Lo Blanch.

**SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA**

- sentencia C-615 de 2002
- Sentencia T – 585 de 2008
- Sentencia C-372 de 2011
- sentencia T – 042 de 1996
- sentencia T-859 de 2003
- sentencia T-016 de 2007
- sentencias T – 423 de 1992
- Sentencia T – 495 de 1995
- Sentencia C – 251 de 1997
- sentencia T – 418 de 1992
- Sentencia C-225 de 1995
- sentencia T-1319 de 2001
- Sentencia C-223 de 2011
- Sentencia C-035 de 2005
- Sentencia T-1243 de 2008
- sentencia C – 376 de 2010
- sentencia T-530 de 2011

**DECLARACIONES, RESOLUCIONES DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES E INSTRUMENTOS NORMATIVOS INTERNACIONALES**

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1986

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948

Observación General N° 04 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

Observación General N° 11, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas

Observación General N° 12, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

Observación General N° 13, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas

Observación General N° 14, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de Diciembre de 1966.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, sociales y Culturales de 2008